

plirse en el país, aquella persona que en nombre de una sociedad extranjera anuncia o hace negocios como agente o representante, sin estar provisto de los documentos que lo acrediten como apoderado, todo sin perjuicio de la responsabilidad penal si hubiere habido dolo.

Las agencias y sucursales de compañías extranjeras cuyos productos se elaboren en nuestro país pueden ejercer directa y libremente la distribución y representación de sus propias líneas, así como también las de origen centroamericano debidamente comprobado. Todas las demás firmas extranjeras pueden libremente hacer sus negocios en Costa Rica por medio de distribuidores, concesionarios, apoderados o factores y representantes de casas extranjeras, quienes deberán ser costarricenses o extranjeros con las limitaciones de que deben haber permanecido en el país por un período no menor de 10 años y tener autorizada la cédula de residencia permanente.

c) Requisitos para la transferencia de sede de sociedades extranjeras al territorio nacional.

Las sociedades extranjeras y las sucursales y agencias de éstas, que actúen como distribuidores de los productos fabricados por su compañía en Costa Rica, que con arreglo a las leyes del país en que fueron creadas, estén autorizadas para transferir sus sedes sociales a otros países, podrán transferirlas al territorio de Costa Rica, después de haber presentado al Registro Mercantil, para su inscripción, los siguientes documentos debidamente autenticados:

a.—copia del pacto social y de sus modificaciones

b.—certificado consular de estar la compañía constituida y autorizada conforme a las leyes de su domicilio

c.—certificado del acuerdo que autorice la transferencia de la sede social a la República

d.—una relación que contenga los nombres y apellidos de las personas que integran el consejo de administración y de los personeros de la sociedad.

La transferencia de la sede social al territorio de la República en la forma indicada, no implica la disolución o liquidación de la sociedad en su país de origen, ni tampoco la constitución de una nueva sociedad en el territorio costarricense.

Las sociedades extranjeras que hayan transferido su sede social a Costa Rica, deberán inscribir en el Registro Mercantil las modificaciones de su pacto social y los instrumentos de fusión y disolución que las afecten.

Estas sociedades continúan rigiéndose por las leyes del país donde fueron creadas en lo que respecta a su pacto social, pero quedan sujetas a las leyes de orden público de Costa Rica y obligadas a pagar el impuesto sobre la renta únicamente sobre aquellos negocios realizados dentro del territorio de la República. Los negocios situados, desarrollados y que tengan efecto en el extranjero, están exentos de dicho impuesto.

Estas sociedades podrán transferir su sede en cualquier momento a otro país, a cuyo efecto deben presentar para su inscripción al Registro Mercantil, un certificado del acuerdo mediante el cual se tome dicha decisión, debidamente autenticado.

Se entiende por sede social el lugar donde celebre sus reuniones el consejo de administración de la sociedad o donde está situado el centro de administración social.

D. Centros públicos de contratación.

1. Ferias y mercados.

Son reuniones periódicas públicas de negociación y consumidores. Los mercados más frecuentes son las ferias. Los empresarios de otros territorios pueden designar apoderados en dichos eventos, con lo que se perfilaría la representación internacional.

2. Bolsas de valores.

Son establecimientos públicos legalmente autorizados en los que se reúnen los comerciantes o empresarios y los agentes corredores de bolsa en interés de celebrar un negocio jurídico.⁵⁸

Los agentes corredores de bolsa realmente no actúan como meros mediadores sino como comisionistas, y en este sentido, retomando lo ya visto relativo a este colaborador del empresario, sus actos o los contratos que celebra pueden obligar a

58. Artículos 398 y ss., Código de Comercio costarricense.

éste, dando origen a la representación (directa o indirecta) internacional en la medida que se encuentre en otro territorio.

Finalizamos definiendo la representación mercantil internacional: existe cuando los efectos jurídicos de los actos o negocios de contenido mercantil (realizados en masa y por empresa o que recaen

sobre cosas mercantiles), celebrados por una persona, en forma inmediata o por su ratificación, se producen solamente en provecho o en contra de otra persona en territorio distinto al momento del otorgamiento de dichos actos o negocios; sea porque actuó en nombre y por cuenta de ésta, o *en nombre propio pero por cuenta de ella*.⁵⁹

BIBLIOGRAFÍA CITADA

BETTI (Emilio), *Teoría general del negocio jurídico*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, segunda edición, sin fecha.

CARIOTA FERRARA, *Il negozio giuridico nel Diritto Privato italiano*, citado por UMAÑA ROJAS (Ana Lorena), Tesis Facultad de Derecho, "La representación en el Derecho Privado", 1982.

CASTRO GARCÍA (Jorge), *Auxiliares mercantiles*, San José, Tesis de grado, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1951.

CHÁVEZ (Candy) y otro, *La representación en el Derecho Mercantil*, Antología de materiales para el curso "Contratación privada internacional", Cursos de posgrado, Universidad de Costa Rica, 1985.

FONTANARROSA (Rodolfo), *Derecho Comercial argentino*, parte general, Buenos Aires, Editor Víctor de Zavalla, T. I, 1972.

KOZOLCHYK y TORREALBA, *Curso de Derecho Mercantil*, T. I, San José, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1974.

MESSINEO (Francesco), *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, T. II, sin fecha.

MORA (Fernando), *Delimitación del concepto de auxiliares del comerciante*, *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, núm. 26, mayo-agosto, 1979.

NATOLI (Ugo), *La rappresentanza*, Milano, Totto A., Giuffrè Editore, 1977, citado por UMAÑA ROJAS (Ana Lorena), "La representación en el Derecho Privado".

OTERO y VALENTÍN (Julio), *Extinción e ineficacia del mandato*. *Revista de Derecho Privado*, Madrid, T. VI, V. I, núm. 72, Sept. 1919.

PUGLIATTI (Salvatore), *Studi sulla rappresentanza*, Milano, Dott. A., Giuffrè Editore, 1965, citado por UMAÑA ROJAS (Ana Lorena), "La representación en el Derecho Privado".

RIPERT, *Tratado de Derecho Civil según el tratado de Planiol*, citado por UMAÑA ROJAS (Ana Lorena), "La representación en el Derecho Privado".

ROCCO (Alfredo), *Principios de Derecho Mercantil*, México, Editora Nacional, 1966.

RODRÍGUEZ (J.A.), *De los auxiliares de comercio*, León, Nicaragua, Tesis Universidad Nacional Autónoma, Editorial Antorcha, 1960.

UMAÑA ROJAS (Ana Lorena), *La representación en el Derecho Privado*, Tesis Universitaria, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1982.

UMAÑA ROJAS (Ana Lorena) y PÉREZ VARGAS (Víctor), *Elementos del negocio jurídico*, *Revista Judicial*, San José, Costa Rica, núm. 12, pág. 57, junio, 1979.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Superior Civil, núm. 482 de las 15:15 hrs. del 16 de julio de 1974. Prejuicio de posiciones y reconocimiento de documentos de MAC c. TACSA.

Sala Primera Civil, núm. 282 de las 8:00 hrs. del 30 de setiembre de 1977. Ordinario para cobro de indemnización de DAL c. APSA.

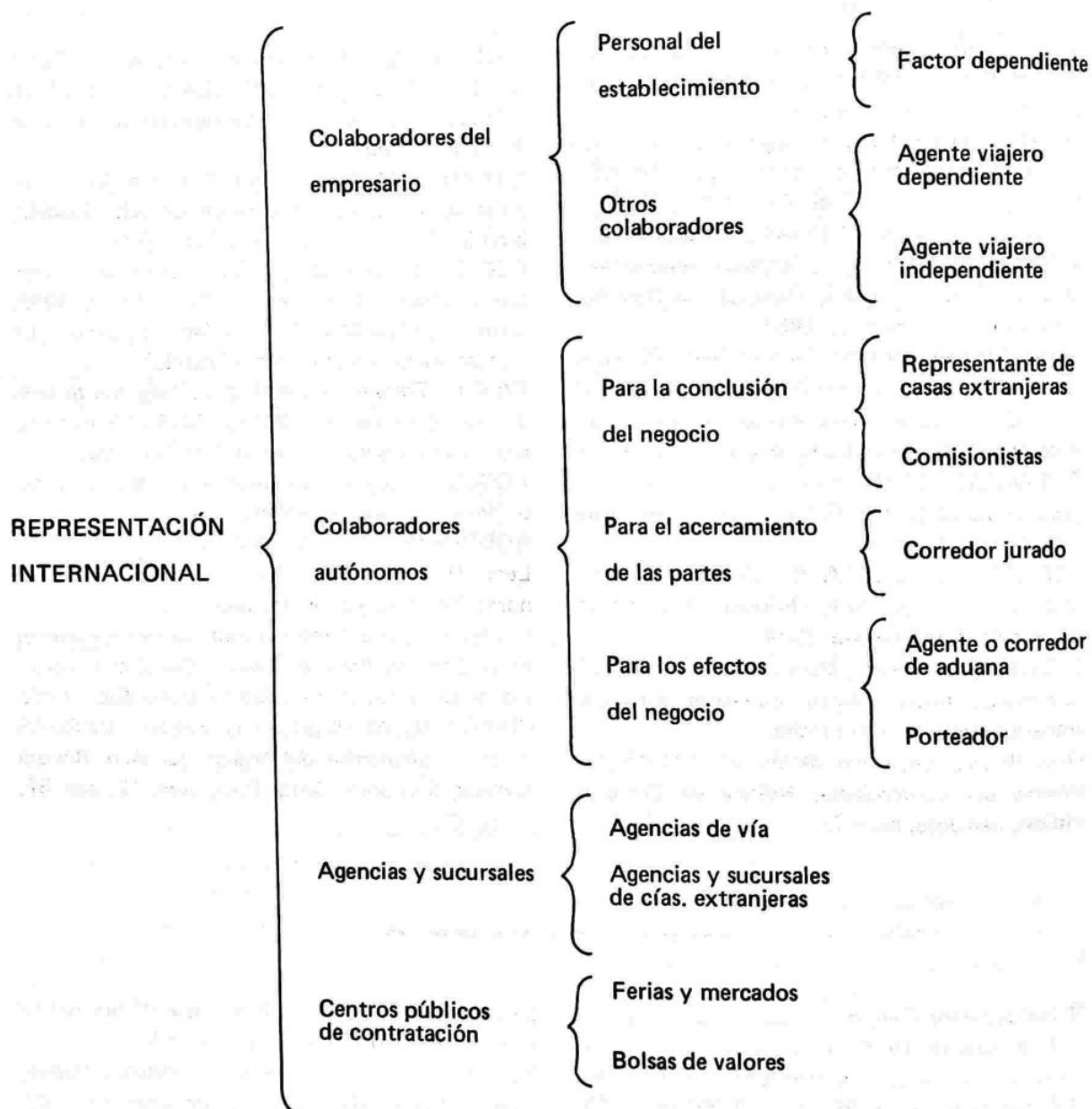
Sala Primera Civil, núm. 66 de las 9:00 hrs. del 18 de marzo de 1977. R & S (G) c. LLAS.

Tribunal Superior Contencioso Administrativo, núm. 633 de las 16:00 hrs. del 30 de octubre de 1973.

Sala Primera Civil, núm. 97 de las 9:00 hrs. del 28 de marzo de 1978. Ordinario de CSG c. CTSA.

59. CHÁVEZ (Candy) y otro, op. cit., p. 623.

ANEXOS

**COLABORADORES DEL EMPRESARIO
EN EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL**


DIVERSAS RELACIONES DE LOS COLABORADORES MERCANTILES

[illegible]

CONVENIO SOBRE LA REPRESENTACIÓN EN LA VENTA INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS*

Los Estados parte en este convenio,

Deseando establecer disposiciones comunes en la representación en la venta internacional de mercancías.

Teniendo en mente los objetivos de la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos en la Venta Internacional de Mercancías.

Considerando que el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo es un importante elemento en la promoción de las relaciones amistosas entre Estados, teniendo en cuenta el NUEVO ORDEN ECONÓMICO INTERNACIONAL.

Siendo de la opinión de que la adopción de reglas uniformadas que regulen la representación en la venta internacional de mercancías y tome en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y legales debe contribuir a la remoción de barreras legales en el comercio internacional y a la promoción del desarrollo del comercio internacional,

Han acordado en lo siguiente,

Capítulo primero: Esfera de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1:

1.—Este Convenio se aplica cuando una persona, el agente, tiene autorización o aparente tener autorización para actuar por otra persona, el principal, para concluir un contrato de venta de bienes con una tercera parte.

2.—Regula la conclusión de ese contrato por el agente pero también cualquier acto acometido por él para el propósito de concluir ese contrato o en relación con su ejecución.

3.—Concierne solamente a relaciones entre el principal o el agente, por un lado, y el tercero, por el otro lado.

4.—Se aplica independientemente de si el agente actúa en su propio nombre o en nombre del principal.

Artículo 2:

1.—Este Convenio se aplica solamente donde el principal y el tercero tienen sus sedes de negocios en diferentes Estados:

- a) el agente tiene su sede de negocios en un Estado contratante, o
- b) las reglas del Derecho Internacional Privado lleva a aplicar la ley de un Estado contratante.

2.—Cuando, al momento de contratar, el tercero ni conocía ni debía tener conocimiento de que el agente estaba actuando como agente, el Convenio solo se aplica si el agente y el tercero tenían sus sedes de negocios en dife-

rentes Estados y si se cumplen los requisitos del párrafo primero.

3.—Ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de ellas o del contrato de venta se tendrán en consideración al determinar la aplicación de este Convenio.

Artículo 3:

1.—Este Convenio no se aplica a:

- a) la (agencia/representación/acción) de un comerciante (distribuidor) sobre un stock, mercaderías u otra permuta,
- b) la representación de un subastador,
- c) representación en razón de ley en el Derecho de Familia, en la legislación de propiedad matrimonial o en legislación sucesoria,
- d) representación originada en resolución o autorización judicial para actuar por una persona sin capacidad de actuar,
- e) representación en virtud de una resolución de una autoridad judicial o cuasijudicial o sujeta al control directo de esas autoridades.

2.—Nada de este Convenio afecta ninguna regla legal para la protección de los consumidores.

Artículo 4:

Para los propósitos de este Convenio:

a) Un órgano, funcionario o socio de una corporación, asociación, sociedad u otra entidad, con o sin poseer personalidad legal, no se considerará como representante de esa entidad en tanto que, en el ejercicio de sus funciones como tal, actúe en virtud de una autorización conferida por la ley o por los documentos de constitución de dicha entidad.

b) Un fideicomisario no se tendrá como representante del fideicomiso, de la persona que creó el fideicomiso, o de los beneficiarios.

Artículo 5:

El principal, o un agente actuando de acuerdo con las instrucciones expresas o implícitas del principal, puede convenir con el tercero para excluir la aplicación de este Convenio o, conforme a lo que dispone el artículo 11, derogar o variar los efectos de cualquiera de sus cláusulas.

Artículo 6:

1.—Para la interpretación de este Convenio, se atenderá a su carácter internacional y a la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2.—Las cuestiones concernientes a materias reguladas por este Convenio que no están expresamente establecidas

* No ratificado por Costa Rica a la fecha, según índices de Ministerio de Relaciones Exteriores y Procuraduría General de la República. (N. de la A.).

en éste se establecerán de conformidad con los principios generales en los que se basa éste, en la ausencia de esos principios, de acuerdo con la ley aplicable en virtud de las reglas del Derecho Internacional Privado.

Artículo 7:

1.—El principal o el agente, por un lado, y el tercero, por el otro, están obligados por las costumbres a las cuales hayan convenido y por cualquiera otra práctica que hayan establecido entre ellos.

2.—Se considerarán, a menos que haya otro acuerdo, haber hecho implícitamente, aplicables a sus relaciones cualquier uso del cual ellos conocían o debían tener conocimiento y que en el comercio internacional es ampliamente conocida y regularmente respetado por las partes para realizar relaciones del tipo desarrollado en el caso concreto.

Artículo 8:

Para los propósitos de este Convenio:

a) Si una parte tiene más de una sede de negocios, el lugar del negocio es aquél que tiene la relación más cercana con el contrato de venta, teniendo presente las circunstancias conocidas o contempladas por las partes al momento de contratar.

b) Si una parte no tiene sede para sus negocios, la referencia se hará a su residencia habitual.

Capítulo II: Constitución y alcances de las facultades del agente

Artículo 9:

1.—La autorización del agente por el principal puede ser expresa o implícita.

2.—El agente tiene facultad para realizar todos los actos necesarios en las circunstancias para llevar a cabo los propósitos para los cuales la autorización se dio.

Artículo 10:

La autorización no requiere darse por o probarse por escrito y no está sujeta a ningún otro requisito para constituirse. Puede ser probada por cualquier medio, incluso por medio de testigos.

Artículo 11:

Cualquier disposición del artículo 10, artículo 15 o del Capítulo IV que permite una autorización, una ratificación o una terminación de la autorización realizarse por cualquier otra forma que no sea escrita no se aplica cuando el principal o agente tiene su sede de negocios en un Estado contratante que ha hecho una declaración amparado al artículo 27. Las partes no podrán derogar o modificar el efecto de este artículo.

Capítulo III: Efectos legales de los actos realizados por el agente

Artículo 12:

Donde un agente actúe en interés de un principal con la facultad de su autorización y el tercero conocía o debía conocer que el agente estaba actuando como agente, los

actos del agente vincularán directamente al principal y al tercero a cada uno, a menos que resulte de las circunstancias del caso, por ejemplo, por una referencia a un contrato de comisión, que el agente procuraba vincularse a sí mismo únicamente.

Artículo 13:

(1) Cuando el agente actúe en interés del principal con la facultad de su autorización, sus actos vincularán únicamente al agente y al tercero si:

a) el tercero ni conocía ni debía tener conocimiento de que el agente estaba actuando como agente, o

b) si resulta de las circunstancias del caso, por ejemplo por referencia a un contrato de comisión que el agente procuraba vincularse él mismo únicamente.

(2) Sin embargo:

a) cuando el agente, si por razón de falta de cumplimiento del tercero o por cualquier otra razón, falla en efectuar o está en una posición de no poder verificar sus obligaciones con el principal, el principal puede ejercer contra el tercero los derechos adquiridos en interés del principal por el agente, sujeto a cualquier defensa que el tercero pueda oponer contra el agente.

b) Cuando el agente no cumple o no está en posición de cumplir sus obligaciones al tercero, el tercero puede ejercer contra el principal los derechos que tenga contra el agente, sujeto a cualquier defensa que el agente pueda realizar contra él y que el principal pueda ejercer contra el agente.

(3) Los derechos comprendidos en el párrafo segundo pueden ejercerse sólo si se da comunicación de la intención de ejercerlos al agente y al tercero o principal, según el caso. Tan pronto como el tercero o el principal hayan recibido esa comunicación, él no puede librarse de sus obligaciones tratando con el agente.

(4) Cuando el agente no cumple o no está en posición de cumplir sus obligaciones con el tercero por la falta de cumplimiento del principal, el agente comunicará el nombre del principal al tercero.

(5) Cuando el tercero falta al cumplimiento de sus obligaciones con el agente contenidas en el contrato, el agente comunicará el nombre del tercero al principal.

(6) El principal no podrá ejercer contra el tercero los derechos adquiridos en su interés por el agente si resulta de las circunstancias del caso que el tercero, habiendo conocido la identidad del principal, habría querido no contratar.

(7) Un agente puede, de acuerdo con las instrucciones implícitas o expresas del principal, acordar con el tercero derogar o modificar los efectos del párrafo segundo.

Artículo 14:

1.—Cuando un agente actúa sin autorización o actúa fuera de las facultades autorizadas, sus actos no vincularán al principal y al tercero entre ellos.

2.—Sin embargo, cuando la conducta del principal lleva al tercero razonablemente y de buena fe a creer que el agente tiene autorización para actuar en interés del principal y que el agente está actuando con las facultades de tal autorización, el principal no podrá invocar contra el tercero la ausencia de autorización del agente.

Artículo 15:

1.—Un acto hecho por un agente quien actúa sin autoridad, o que actúa fuera del control de su autoridad, puede ser ratificado por el principal en la ratificación del acto se producen los mismos efectos como si estos inicialmente se hubieran realizado con la autorización.

2.—Si en el tiempo en que se actúa el agente el tercero no conocía o no debía haber conocido por falta de autorización, no se comprometerá con el principal si en algún tiempo antes de la ratificación da noticia de su rechazo de vincularse por una ratificación. En el caso en que el principal ratifica pero no lo hace en tiempo razonable el tercero puede rechazar ser vinculado por la ratificación si lo notifica pronto al principal.

3.—Donde, sin embargo el tercero conoció o debía haber conocido de la falta de autorización del agente, el tercero puede no rechazar ser vinculado por una ratificación antes de la expiración de cualquier lapso de tiempo convenido para la ratificación o si no hubiere acuerdo en un tiempo razonable como el tercero lo puede especificar.

4.—El tercero puede rechazar de aceptar una ratificación parcial.

5.—La ratificación surtirá efecto cuando la notificación de la misma alcanza al tercero o tal ratificación de cualquier otra forma es atendida o conocida por el tercero. Una vez efectiva, no puede ser revocada.

6.—La ratificación es efectiva no obstante que el acto en sí mismo pudo no haber sido efectivamente realizado en el tiempo de la ratificación.

7.—Cuando el acto ha sido realizado en beneficio de una corporación y otra persona jurídica antes de su creación la ratificación es efectiva solamente si es permitida por la ley del Estado que regula su creación, (de la persona jurídica).

8.—La ratificación está sujeta no al requerimiento sino a la forma. Se puede expresar o inferir de la conducta del principal.

Artículo 16:

1.—Un agente el cual actúa sin autoridad o que actúa fuera del control de la autoridad deberá si no hay ratificación ser responsable de pagar al tercero la compensación tal como lo hubiera hecho el tercero en el caso de que hubiera ratificación y que el agente actúa bajo su competencia.

2.—El agente no será responsable sin embargo si el tercero, conoció o tuvo que haber conocido que el agente no tenía autoridad o estaba actuando sin competencia.

Capítulo IV: Terminación de la autoridad del agente

Artículo 17:

La autoridad del agente se termina:

- a) Cuando ésta es la consecuencia de cualquier arreglo entre el principal y el agente,
- b) en la conclusión de la transacción o transacciones para las cuales se creó tal autorización,
- c) en la revocación por el principal o renuncia del agente, sea o no esta consistente con los términos de su acuerdo.

Artículo 18:

La autoridad del agente también se termina cuando así lo indique la ley aplicable.

Artículo 19:

El fin de la autoridad no afectará al tercero al menos que él conocía o debía haber conocido de la finalización de los hechos que la causaron.

Artículo 20:

No obstante, la finalización de su autoridad el agente queda autorizado para realizar en beneficio del principal o sus sucesores los actos necesarios para prevenir daños a sus intereses.

Capítulo V: Disposiciones finales

Artículo 21:

El Gobierno de Suiza es designado depositario de este Convenio.

Artículo 22:

1.—Este Convenio está abierto para su firma al concluir la reunión de la Diplomatic Conference on Agency in the International Sale of Goods y permanecerá abierto para su firma por todos los Estados en Berna hasta el 31 diciembre de 1984.

2.—Este Convenio está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.

3.—Este Convenio está abierto al asentimiento por todos los Estados que no son signatarios desde la fecha en que se disponga para su firma.

4.—Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y asentimiento se depositarán con el Gobierno de Suiza.

Artículo 23:

Este Convenio no prevalece sobre ninguna convención internacional que haya sido firmada y la cual contiene previsiones de ley sustantiva reguladas por esta Convención condicionado a que el principal y el tercero, o en el caso a que se refiere el artículo 2 párrafo segundo, el agente y el tercero tengan sus sedes de negocios en Estados partes de tal acuerdo.

Artículo 24:

1.—Si un Estado contratante tiene dos o más unidades territoriales en las cuales diferentes sistemas legales tengan aplicación en relación con lo regulado por esta Convención puede al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, declarar que esta Convención se extiende a todas sus unidades territoriales o solamente a una o a muchas de ellas, y puede enmendar tal declaración sometiendo otra declaración en cualquier tiempo.

2.—Estas declaraciones serán notificadas al depositario y tiene que *señalar expresamente* a qué unidades territoriales se extiende la Convención.

3.—Si, en virtud de una declaración según este artículo esta Convención se extiende a uno o más pero no a todas las unidades territoriales del Estado contratante, y si

el lugar de negocios de una parte es localizado en ese Estado, este lugar de negocios para efectos de la Convención no se considera que está en el Estado contratante, al menos que sea una unidad territorial a la cual la Convención se extiende.

4.—Si un Estado contratante no hace declaración según el párrafo primero de este artículo, la Convención se extiende a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 25:

Si un Estado contratante, tiene un sistema de Gobierno bajo el cual los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo se distribuyen entre autoridades centrales y otras autoridades dentro del Estado, su firma o ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a esta Convención, o el hacer alguna declaración en los términos del artículo 24 no tendrá implicaciones en relación con la distribución interna de los poderes dentro de ese Estado.

Artículo 26:

1.—Dos o más Estados contratantes que tienen el mismo o muy cercanas reglas legales en campos gobernados por esta Convención puede declarar en cualquier tiempo que la Convención no es aplicable si el principal y el tercero o en el caso referido en artículo segundo párrafo segundo el agente y el tercero tengan sus lugares de negocios en esos Estados tales declaraciones se pueden hacer conjuntamente o por declaración unilaterales recíprocas.

2.—Un Estado contratante, que tiene reglas legales similares a las reguladas por esta Convención que uno o más Estados no contratantes puede en cualquier tiempo declarar que la Convención no es aplicable si el principal y el tercero o en el caso referido en el artículo segundo párrafo segundo, el agente y el tercero tengan su lugar de negocios en esos Estados.

3.—Si un Estado el cual es objeto de una declaración bajo el párrafo precedente se convierte luego en un Estado contratante, la declaración, tendrá el efecto de una declaración hecha bajo el párrafo primero desde la fecha en que la Convención entra a regir para el nuevo Estado con tal que el nuevo Estado contratante se adhiera en tal declaración o haga una declaración recíproca unilateral.

Artículo 27:

Un Estado contratante, cuya legislación requiera una autorización, ratificación, o terminación de autoridad, que deba hacerla o evidenciarla por escrito en todos los casos regulados por esta Convención puede en cualquier tiempo hacer una declaración de acuerdo con el artículo 11 que ninguna provisión del artículo 12, artículo 15 o Capítulo IV, que permite una autorización, ratificación o enunciación de autoridad que se pueda hacer solo por escrito no se aplica, si el principal o el agente tiene su lugar de negocios en este Estado.

Artículo 28:

Un Estado contratante puede declarar en el momento de su firma, ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión que no será vinculado por el artículo segundo párrafo 1 b).

Artículo 29:

Un Estado contratante en su totalidad o partes específicas del comercio internacional el cual es realizado por organizaciones autorizadas especialmente puede declarar en cualquier tiempo que los casos en los cuales tales organizaciones actúen como compradores o vendedores en el comercio internacional, todas estas organizaciones o las especificadas en la declaración no serán consideradas para los propósitos de los artículos 13 párrafo 2 b) y 4 como agentes en sus relaciones con otras organizaciones teniendo su lugar de negocios en el mismo Estado.

Artículo 30:

1.—Un Estado contratante puede en cualquier tiempo declarar que aplicará las previsiones de esta Convención a casos específicos que caen fuera de la esfera de su aplicación.

2.—Tal declaración puede por ejemplo prever que la Convención se aplicará:

- a) contratos pero que no sean de venta de mercaderías,
- b) casos donde los lugares de negocios mencionados en el artículo 2 párrafo primero no están situados en lugares contratantes.

Artículo 31:

1.—Declaraciones hechas bajo esta Convención en el tiempo de la firma están sujetas a confirmación sobre la base de la ratificación, aceptación o aprobación.

2.—Declaraciones y confirmaciones de declaraciones han de ser por escrito y formalmente notificadas al depositario.

3.—Una declaración toma efecto simultáneamente con la entrada en vigor de esta Convención en relación con el Estado concernido. Sin embargo una declaración de la cual el depositario recibe notificación formal después de la entrada en vigor toma efecto en el primer día del mes siguiente a la expiración de los seis meses después de la fecha del recibo del depositario. Declaraciones recíprocas unilaterales bajo el artículo 26 entran en efecto el primer día del mes subsiguiente al término de seis meses después del recibo de la última declaración al depositario.

4.—Cualquier Estado que haga una declaración bajo esta Convención puede retirarla en cualquier tiempo a través de una notificación formal por escrito dirigida al depositario tal retiro tomará efecto en el primer día del mes subsiguiente al término de seis meses después de la fecha de recibo de la notificación por el depositario.

5.—Un retiro de una declaración hecha bajo el artículo 26 hace inoperante desde la fecha en la cual el retiro toma efecto, cualquier declaración recíproca hecha por otro Estado bajo ese artículo.

Artículo 32:

No se permiten reservas excepto aquellas autorizadas en esta Convención.

Artículo 33:

1.—Esta Convención entrará en vigor el primer día del mes subsiguiente al término de doce meses después

de la fecha de depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o accesión.

2.—Cuando un Estado ratifica, acepta, aprueba o accede a esta Convención después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o accesión, esta Convención entra en vigor en relación con ese Estado en el primer día del mes siguiente al término de doce meses después de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o accesión.

Artículo 34:

Esta Convención se aplica cuando la gente ofrece vender o comprar o aceptar una oferta de venta o compra en o después de la fecha que la Convención entre en vigor en relación con los Estados contratantes referidos en el artículo 2 párrafo 1.

Artículo 35:

1.—Un Estado contratante puede denunciar esta Convención a través de una notificación por escrito al depositario.

2.—La denuncia tomará efecto el primer día del mes siguiente al término de doce meses, después que la notificación sea recibida por el depositario cuando un período más largo es especificado para que tome efecto la denuncia o la notificación, la denuncia tomará efecto al término de este período más largo después de que la notificación sea recibida por el depositario.

CONVENIDO en Ginebra a los diecisiete días de febrero, mil novecientos ochenta y tres, en un original del cual los textos en inglés y francés son igualmente auténticos.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

Núm. 2496

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

CAPÍTULO I

De las Agencias o Corredurías de Aduanas y de los requisitos para el otorgamiento de la Patente

Artículo 1.—Los Agentes o Corredores de Aduana son auxiliares del Comercio y de las Aduanas, autorizados para, por cuenta ajena o propia, actuar ante estas últimas como gestores habituales de operaciones aduaneras de toda denominación y en todas las fases, actos y consecuencias del desalmacenaje y despacho de mercaderías.

Artículo 2.—Al amparo de su patente, los Agentes o Corredores de Aduana ejercerán las operaciones de su ejercicio como consignatarios; remitentes y mandatarios. Sus relaciones con la clientela están regidas por el contrato respectivo y por lo estatuido en la presente ley. En ausencia de previsión contractual o de esta ley, serán aplicadas, en cuanto quepan, las normas que rigen el mandato y el contrato de comisión.

Artículo 3.—Sólo podrán ejercer funciones de agente aduanero o corredor de aduanas, quienes además de ostentar patente extendida por el Ministerio de Economía y Hacienda cumplan con los demás requisitos que la presente ley establece.

Artículo 4.—Los comerciantes establecidos podrán realizar ellos mismos, únicamente en lo que a sus mercancías respecta, las gestiones de Agente Aduanero. A ese fin les es obligatorio cumplir también con la exigencia que establece el artículo 7 de la presente ley.

Artículo 5.—La patente para el ejercicio de la Agencia Aduanera o Correduría de Aduanas solamente podrá

ser extendida si en el solicitante concurren estas condiciones:

- a) Ser costarricense y de notoria buena conducta, si se trata de personas físicas;
- b) Si tratándose de personas jurídicas la mayoría de los socios son costarricenses, y las acciones no son al portador o se tratara de Instituciones del Estado legalmente facultadas;
- c) Tener capacidad legal;
- d) Tener conocimiento de las leyes aduaneras y fiscales.

Tratándose de costarricenses naturalizados deberán comprobar su residencia estable en el país por más de diez años, constatados a partir de la fecha de expedición de la carta respectiva.

Artículo 6.—No podrá extenderse patente para ejercer funciones de Agente Aduanero:

- a) A los funcionarios y empleados del Estado o de sus instituciones autónomas o semiautónomas;
- b) A quienes tengan parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado, o de afinidad en el segundo, con el Jefe o el Subjefe de la Aduana de la adscripción de la patente;

- c) A quienes sean empleados o representantes de otra agencia aduanera;
- d) A quienes hubiesen sido condenados por delitos o faltas de contrabando, defraudación o sus conexos,

o por delito de falsedad, cohecho, malversación de fondos públicos, exacciones ilegales o contra la propiedad.

CAPÍTULO II

El ejercicio de la Agencia Aduanera y de las obligaciones de los Agentes

Artículo 7.—En cada circunscripción aduanera en donde actúen, los Agentes deben acreditar para la tramitación de todas las diligencias del desalmacenaje y despacho de las mercancías y firma de los documentos cuando ello sea de rigor, el apoderado o apoderados especiales facultados conforme al artículo 1256 del Código Civil. Al gestionar su patente el solicitante deberá comprobar documentalmente este hecho. Lo aquí dispuesto comprende a los comerciantes a que se refiere el artículo 4 de la presente ley.

Artículo 8.—Los comitentes son responsables solidariamente con el Fisco, de todas las obligaciones pecuniarias por actos o comisiones llevadas a cabo por sus Agentes. Cuando un Agente Aduanero se concrete a seguir instrucciones expresas y por escrito de su comitente, y el cumplimiento de las mismas no constituya ni pueda constituir la comisión de un delito, la responsabilidad fiscal recaerá sobre el comitente siempre que tales circunstancias sean plena y oportunamente comprobadas.

Los Agentes Aduaneros no son responsables del destino que sus clientes den a las mercaderías ya retiradas de la custodia oficial; ni las obligaciones fiscales que dichos clientes contraigan directamente con motivo de tal retiro.

Artículo 9.—Los Agentes Aduaneros serán, con el cliente, solidariamente responsables del pago legalmente exacto de los impuestos de importación y de los recargos en su caso. De su peculio los Agentes pueden pagar al Fisco tales obligaciones que debe satisfacer el cliente, y en tal caso se operará a su favor la subrogación establecida en el artículo 790 del Código Civil. Cada vez que el Agente Aduanero pague por el cliente, o que la Contaduría Mayor de la República, o la Aduana en su caso, se haga pago de impuestos con fondos de los que el Agente tenga depositados a la orden de la Administración General de Rentas para responder a la cancelación de los tributos de Aduana, aquellas dependencias deberán hacerlo constar en el pedimento de desalmacenaje respectivo. En lo que a la Contaduría Mayor especialmente respecta, igual constancia debe poner en las notas de débito que se cancelan, originadas en las recalificaciones de impuestos erróneamente tasados. Las constancias aludidas constituyen plena prueba de la subrogación.

Artículo 10.—Todo pedimento de desalmacenaje presúmese haber sido hecho en virtud de convenio entre el Agente de Aduanas que lo presentó y el propietario de la mercancía a que el mismo se refiere. La copia del pedimento de desalmacenaje, en que se certifique por el Administrador de Aduana o Contador Mayor de la República que la mercancía fue desalmacenada, así como que el

importe de los derechos correspondientes fue cubierto por el Agente, constituye en favor de este último y en contra del comitente título ejecutivo.

Artículo 11.—Las Agencias o Corredurías de Aduanas establecidas o que en el futuro se establecieren, quedan obligadas solidariamente a satisfacer al Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, los derechos correspondientes a los servicios de Muelle de Puntarenas con motivo de la importación o exportación de mercaderías que ellas desalmacenen. Asimismo, las Aduanas no permitirán el desalmacenaje de mercaderías si el valor de tales servicios no ha sido pagado previamente al Ferrocarril Eléctrico al Pacífico.

Artículo 12.—Todo pago por concepto de fletes hecho por el Agente de Aduanas se presume autorizado por el cliente. El documento o documentos que lo acrediten tendrá el carácter de título ejecutivo contra el último, a condición de que ahí aparezcan claramente especificados, tanto el nombre de la persona por quien se hace el pago, la clase y cantidad de mercancías transportada, precio pagado, persona que pagó y firma del transportador.

Todas las acciones que procedan de lo establecido en el párrafo anterior y del artículo 10 de esta ley, se prescriben a los cuatro años, contados desde que la Agencia verifique el pago o desde el acto que haya interrumpido la prescripción.

Tiene carácter de título ejecutivo también la certificación extendida por el Jefe de la Aduana, de la cual resulte que en virtud de recalificación del impuesto pagado, la persona a que el documento se refiere es deudora del Fisco por la suma que ahí se indique.

En el caso del párrafo primero de este artículo el deudor podrá excepcionarse dentro de la ejecución, demostrando que pagó al transportador directamente.

Artículo 13.—Los Agentes no podrán sustituir el mandato o encargo que se les haya conferido, ni tampoco endosar un conocimiento cuando no medie autorización expresa y por escrito del comitente.

Artículo 14.—Los Agentes de Aduana debidamente patentados y facultados por el Ministerio de Economía y Hacienda, tienen derecho a prestar su propia garantía, por falta de documentos o a hacer el depósito de ley ante las aduanas, siempre que carezcan de facturas para efectuar sus desalmacenajes.

Los comerciantes a que se refiere el artículo 4 de esta ley deberán presentar fiador abonable a juicio del Ministerio de Economía y Hacienda, de preferencia una Institución Bancaria, en el primer caso, y en el segundo, o

sea por falta de facturas, únicamente harán el depósito de ley.

Artículo 15.—Los agentes y su personal deberán desarrollar en sus oficinas las actividades propias de su gestión y formular ahí toda la documentación que el trámite aduanero requiera.

Artículo 16.—Los Agentes Aduaneros deberán facilitar la práctica de las visitas oficiales que se les hagan y mantener un estrecho entendimiento de facilidades entre ellos y las autoridades aduaneras, para el mejor desarrollo de sus actividades y mostrar a sus comitentes, cuando lo pidan, los documentos relativos a los encargos que les hubieren conferido.

Artículo 17.—Cuando menos por los cinco años anteriores, los Agentes de Aduana deben conservar en su archivo los documentos relativos a las operaciones aduaneras en que hubieren intervenido.

Artículo 18.—Los Agentes de Aduana están obligados a mantener constantemente a disposición de las autoridades aduaneras toda correspondencia y documentos comerciales relacionados con las operaciones en que intervengan, y coadyuvar con las mismas autoridades en todas las diligencias para las que sean requeridos.

Artículo 19.—Trimestralmente y en la segunda quincena siguiente al pago hecho, los Agentes de Aduana deben remitir al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Contaduría Mayor de la República, los recibos cancelados que acrediten el pago de sus impuestos. En tales dependencias se tomará nota de tal presentación y se hará la devolución de los recibos al interesado.

Artículo 20.—Los Agentes Aduaneros y los comerciantes con autorización de conformidad con el artículo 4 de esta ley, están obligados a comunicar por escrito a la Aduana en que actúan, quiénes de sus empleados quedan autorizados para representarlos en todos los actos de desalmacenaje y despacho. En el mismo escrito deberán ser registradas las firmas de esos empleados. Siempre que tales servidores del Agente y el comerciante firmen algún documento aduanero, lo harán indicando que actúan en nombre de aquél, y en seguida pondrán la firma.

Los Jefes de Aduana pueden oponerse, pero por causas justificadas, a que en las oficinas a su cargo actúen los representantes aduaneros. La decisión es apelable por el Agente o por el servidor afectado ante la Contaduría Mayor de la República. De lo resuelto por la Contaduría cabrá apelación ante el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 21.—Los Agentes Aduaneros deben comparecer y declarar ante las autoridades del ramo respecto del asunto manejado, sin que puedan excusarse. Igualmente deben expedir las cuentas de gastos correspondientes a cada una de las operaciones que realicen.

Artículo 22.—La Contaduría Mayor de la República gozará de un término de treinta días a partir de aquél en que se retire la mercadería de la Aduana, para recalificar o modificar los impuestos erróneamente tasados. Igual plazo tendrán los Agentes de Aduana para reclamar a sus clientes la diferencia de impuestos que le sean cobrados por la Contaduría Mayor de la República. Es entendido que el plazo de los Agentes corre desde el momento en que les fuere notificada la recalificación por la Contaduría Mayor de la República.

Artículo 23.—Si un importador deseara la separación y traslado directo de mercadería importada por Puntarenas, con el objeto de que sea registrada y desalmacenada en San José, dicha mercadería puede ser separada y trasladada a la Aduana Auxiliar del Ferrocarril al Pacífico en San José, bajo póliza general emitida por este último.

Si del ejercicio de las facultades aquí otorgadas al Ferrocarril, resultaren afectados trabajadores de Puntarenas que, en forma permanente u ocasional presten sus servicios al Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, éste queda obligado a buscar soluciones adecuadas al problema social que se haya creado, sin perjuicio del pago de las prestaciones legales.

Artículo 24.—El Ferrocarril Eléctrico al Pacífico continuará en sus funciones como Agente Aduanero en Puntarenas, conforme las ha venido ejerciendo, de conformidad con el Decreto Ejecutivo núm. 99—H de 16 de marzo de 1954, sujetándose a todas las disposiciones que establece la presente ley.

CAPÍTULO III De las sanciones

Artículo 25.—Prevención, suspensión y cancelación son las sanciones que, fuera de los casos en que exista responsabilidad penal, caben contra los Agentes de Aduana. A solicitud de la Contaduría Mayor de la República, el Jefe de la Aduana respectiva, de cualquier interesado o bien de oficio, el Ministerio de Economía y Hacienda aplicará tales sanciones. La suspensión y la cancelación deberán ser publicadas en "La Gaceta" Oficial, y desde entonces comenzarán a surtir efecto. El Agente puede continuar en sus actividades, pero únicamente respecto de los desalmacenajes que tenga en trámite. Al Agente y al Jefe de la Aduana respectiva deberán serles comunicadas la suspensión o la cancelación de la patente.

Artículo 26.—En los casos que contempla el artículo 7 de la presente ley, previa la audiencia de setenta y dos horas al Agente, si efectivamente no está cumpliendo con las obligaciones ahí consignadas, el Ministerio de Economía y Hacienda acordará suspensión de la patente, bajo el apercibimiento de cancelarla si dentro de ocho días no se le ha dado cumplimiento a la previsión o previsiones quebrantadas. Vencido el plazo sin que el Agente haya cumplido, el Ministerio le cancelará la patente.

Artículo 27.—Además de los casos citados, la cancelación de la patente procede:

- a) Cuando el Agente renuncia su patente;

- b) Por muerte del beneficiario;
- c) Cuando la patente sea explotada por sociedad en que la mayoría de los socios no sean costarricenses, o en que las acciones tengan carácter de al portador;
- d) Cuando en virtud de sentencia ejecutoria el Agente ha sido condenado por los hechos criminosos a que se refiere el inciso e) del artículo 6 de esta ley;
- e) Por no ocuparse personalmente, si se trata de personas físicas, en las actividades propias de su encargo, ya sea en la Aduana de su adscripción o en sus oficinas;
- f) Cuando el Agente deje de reunir las condiciones que exige el artículo 5 de esta Ley;

- g) Por prestar el Agente Aduanero su nombre o servicios a algún intermediario o Agente Aduanero extranjero.

En los casos contemplados por los incisos c), e), f) y g), antes de proceder a la cancelación de la patente, el Ministerio de Economía y Hacienda concederá a la parte interesada un plazo de cinco días para que alegue lo que a bien tenga. Vencido ese plazo, sin necesidad de trámite alguno, dicho Ministerio procederá a cancelar la patente.

Artículo 28.—Acordada la cancelación de una patente, si el Agente pretende de nuevo continuar en el ejercicio de sus funciones tendrá que solicitar una nueva y ajustarse a los trámites preinsertos aquí. En los casos que contemplan los incisos d) y g) del artículo 27, no podrá otorgársele nueva patente al Agente.

CAPÍTULO IV

De la solicitud de la patente

Artículo 29.—Toda solicitud de patente deberá ser presentada ante el Ministerio de Economía y Hacienda con las pruebas que sean necesarias conforme las disposiciones de la presente ley.

Artículo 30.—Si la solicitud comprueba las exigencias que resultan del artículo 5 de esta ley y no se está en ninguno de los casos del artículo 6, el Ministerio ordenará la publicación de un edicto en "La Gaceta" Oficial para que dentro del término de ocho días hábiles puedan ser formuladas, por cualquier persona, las objeciones o la oposición que tenga a bien formular. Vencido el plazo el expediente pasará a la Contaduría Mayor de la República, quien estudiará las probanzas acompañadas y rendirá un informe que será confidencial. Este informe deberá producirse dentro de los ocho días siguientes al recibo del expediente. El Ministerio deberá resolver la solicitud a más tardar quince días después de que la Contaduría Mayor haya informado.

Artículo 31.—El Ministerio de Economía y Hacienda llevará un registro de patentes, en el cual se asignará a cada una su número de registro de acuerdo con la fecha del otorgamiento.

Artículo 32.—Las patentes no podrán ser trasladadas ni tampoco canceladas para ser usadas en otra Aduana. En tales casos deberá solicitarse una nueva.

Artículo 33.—En los casos de cancelación de la patente por muerte del Agente, los herederos no podrán exigir el otorgamiento de otra nueva en favor de la suce-

sión, o de alguno, algunos o todos los herederos. Mientras se tramita el juicio sucesorio se mantendrá en vigencia la patente. Sin embargo, si ha transcurrido más de un año desde la fecha en que la mortal fue iniciada sin que ésta haya concluido, deberá procederse a la cancelación de la patente.

Artículo 34.—Para entrar al ejercicio de sus funciones, una vez extendida la patente, el Agente deberá ser autorizado por el Ministerio de Economía y Hacienda, quien no dará la autorización si el solicitante no comprueba:

- a) Mediante constancia del Jefe o Jefes de Aduana respectivas, que ha cumplido con las obligaciones consignadas en la presente ley. Lo aquí dispuesto no comprende a los comerciantes a que se refiere el artículo 4 de esta ley.
- b) Con certificación notarial de la escritura respectiva, de la que conste que tiene el apoderado que prescribe el artículo 7 de esta ley, y que éste ha aceptado el poder.

Artículo 35.—Probados los extremos que contempla el texto anterior, el Ministerio de Economía y Hacienda dará la autorización solicitada y ordenará su publicación en "La Gaceta" Oficial.

Artículo 36.—Esta ley deroga el Decreto Ejecutivo núm. 322 de 27 de noviembre de 1932.

Artículo 37.—Esta ley entrará en vigencia el 1 de enero de 1960.

TRANSITORIOS

I.—Tratándose de personas jurídicas establecidas antes de la promulgación de la presente ley, las cuales estén en el ejercicio de actividades de Agencia Aduanera, no se les exigirá que la mayoría de sus socios sean costarricenses.

II.—Las Agencias Aduaneras establecidas que se encuentren ejerciendo sus actividades, quedan obligadas a cumplir con los requisitos que esta ley establece en un

plazo de noventa días a partir de la fecha en que entre en vigencia.

III.—La presente ley no tendrá aplicación, en cuanto atañe a la Aduana de Paquetes Postales. En tanto ley expresa no venga a disponer lo contrario, en esa Aduana se mantendrá, respecto de las actividades de los Agentes, la situación existente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.—San José, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FERNANDO GUZMÁN MATA,
Vicepresidente.

HERNAN GARRÓN SALAZAR,
Segundo Secretario.

RAFAEL LÓPEZ GARRIDO,
Segundo Prosecretario.

Casa Presidencial.—San José, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Ejécútese y Publíquese

MARIO ECHANDI

El Ministro de Economía y Hacienda,
A.E. HERNÁNDEZ.

"La Gaceta" núm. 5 de 9 de enero de 1960.

LEY REGULADORA DE LAS AGENCIAS DE VIAJES

Núm. 5339 de 23 de agosto de 1973

CAPÍTULO I**Disposiciones generales**

Artículo 1.—Se consideran agencias de viajes y quedan sujetas a los preceptos de la presente ley, todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen profesionalmente al ejercicio de actividades mercantiles, dirigidas a servir de intermediarios entre los viajeros y los prestadores de los servicios utilizados por los mismos, poniendo los bienes y servicios turísticos a disposición de quienes deseen utilizarlos.

Artículo 2.—Las agencias de viajes tendrán carácter mercantil y sólo podrán operar legalmente mediante la

obtención de un título-licencia que, una vez llenados los requisitos que esta ley determina, otorgará el organismo competente y regulador de los mismos.

Artículo 3.—Corresponde al Instituto Costarricense de Turismo conocer y resolver de todo asunto relacionado con la aplicación de esta ley. Contra sus resoluciones definitivas no cabrá más recurso que los señalados en el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CAPÍTULO II

Artículo 4.—Las agencias de viajes podrán desarrollar sus actividades en relación con las funciones siguientes:

- La venta de toda clase de servicios sueltos, como simples intermediarios entre los prestadores y los usuarios de los mismos, que los hace asumir la condición de comisionistas.
- La elaboración, organización y realización de proyectos, planes e itinerarios encaminados a la prestación de cualquier género de servicios combinados, ejecutando una tarea típicamente profesional que les caracteriza específicamente.

Artículo 5.—Son actividades propias de las agencias de viajes, que califican su actuación al ser realizadas profesionalmente, las siguientes:

- La reserva de plazas de viajeros en toda clase de medios de transporte, así como la mediación en la venta de los títulos para su utilización y el depósito, expedición y transferencia de equipajes relacionados con dichos títulos de transporte.
- Las reservas de habitaciones y servicios en establecimientos hoteleros y similares.
- La organización y realización de visitas a lugares

- turísticos, así como de viajes y excursiones de carácter individual o colectivo, con o sin inclusión de todos los servicios propios de los denominados viajes "todo pagado".
- d) La recepción y asistencia de turistas en los viajes y excursiones expresados o durante su permanencia en el país, y la prestación a los mismos de los servicios de intérpretes o acompañantes con fines turísticos.
 - e) La representación de otras agencias, tanto nacionales como extranjeras a objeto de prestar en su nombre cualesquiera de los servicios enumerados.
 - f) La realización de todas aquellas otras actividades económicas-comerciales y de facilitación de servicios al usuario relacionados con los fines anteriores.

CAPÍTULO III

Del título-licencia

Artículo 6.—Para el cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus propias actividades, las agencias de viajes deberán proveerse de un título-licencia que, una vez llenados los requisitos de esta ley, expedirá el Instituto Costarricense de Turismo.

Artículo 7.—Las personas físicas o jurídicas que soliciten un título-licencia para funcionar como agencias de viajes, deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- a) Indicar nombre, nacionalidad, estado civil, profesión, y cédula de identidad del solicitante, si se trata de una persona física. Si es extranjero, acreditar su derecho de residencia en el país.
- b) Certificado demostrativo de carencia de antecedentes penales del lugar en donde se ha residido durante los últimos cinco años.
- c) Presentar tres constancias demostrativas de su experiencia y capacidad en materia de viajes y turismo. Si se tratare de una persona jurídica, dichas constancias deberán acreditar la misma experiencia y capacidad de sus administradores.
- d) Acreditar debidamente tener establecidas responsabilidades o representación con agencias de viajes en el exterior.
- e) Tratándose de personas jurídicas, presentar certificación textual del acta constitutiva de la sociedad expedida por el Registro Público.
- f) Tratándose de solicitantes nacionales y con administradores costarricenses, poseer capital totalmente pagado no inferior a veinticinco mil colones.
- g) Tratándose de entidades extranjeras, funcionar con un capital suscrito y pagado en dinero efectivo de un mínimo de doscientos mil colones, de los cuales no menos del cincuenta y uno por ciento deberá pertenecer a accionistas costarricenses.

- h) Presentar un balance de situación del estado de sus negocios debidamente autorizado y firmado por un Contador Público Autorizado y por el propio interesado.
- i) Hacer una relación de los proyectos iniciales de viajes y turismo que pretende desarrollar, así como también de los relativos a promoción y propaganda en su caso, y al funcionamiento de sus actividades, haciendo énfasis en el fomento del turismo receptivo.

Artículo 8.—Al resolver sobre la solicitud de un título-licencia, el Instituto Costarricense de Turismo tendrá plena facultad para apreciar las pruebas y atestados recibidos del interesado y considerará como factor predominante de su decisión el índice de saturación de servicios para lo que podrá oír el criterio de las líneas de transporte internacionales y de los hoteleros establecidos.

Artículo 9.—Las agencias de viajes autorizadas deberán iniciar sus actividades dentro de los tres meses posteriores a la fecha de expedición de su respectivo título-licencia. La omisión de lo anterior acarreará la cancelación inmediata y definitiva de la respectiva licencia.

Cada vez que una agencia de viajes autorizada introduzca planes y modalidades no reportados o calificados dentro de los requisitos que establece el artículo 7 de esta ley, deberá solicitar la respectiva autorización al Instituto Costarricense de Turismo, quien tendrá la facultad de resolver de acuerdo con su propio criterio.

CAPÍTULO IV

De las atribuciones del Instituto Costarricense de Turismo

Artículo 10.—Corresponde al Instituto Costarricense de Turismo, como organismo regulador de las agencias de viajes, aparte del otorgamiento del título-licencia citado en los artículos anteriores, el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Velar porque las agencias de viajes cumplan y mantengan los requisitos y obligaciones señalados en la presente ley.
- b) Comprobar y vigilar por todos los medios a su alcance que las agencias de viajes realicen su pro-

paganda, publicidad y promoción éticamente y de acuerdo con los precios, términos, fechas y condiciones que para sus respectivos proyectos deben registrar con anticipación a su ejecución en el Instituto.

- c) Comprobar la vigencia de la garantía que debe mantener cada agencia de viajes y llevar un expediente de cada una de ellas.
- d) Requerir de los administradores de las agencias de viajes toda la información que juzgue necesaria

para la comprobación de los cargos que se les hubieren formulado o de incorrecciones que hayan llegado a conocimiento del Instituto.

- e) Aplicar el régimen de sanciones que la ley establece a las infracciones que cometan las agencias de viajes en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 11.—El Instituto Costarricense de Turismo tratará de evitar que se produzca una saturación de las agencias de viajes, en detrimento de la calidad de los servicios que éstas prestan.

CAPÍTULO V

Obligaciones de las agencias de viajes

Artículo 12.—Son obligaciones de las agencias de viajes:

- a) Contar con personal idóneo, técnicamente preparado.
- b) Cumplir con la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas conexas, así como con las recomendaciones del Instituto Costarricense de Turismo.
- c) Acatar estrictamente las tarifas que para turismo receptivo y para operaciones locales haya autorizado debidamente el Instituto Costarricense de Turismo.
- d) Reportar al Instituto Costarricense de Turismo las deficiencias que advierta en la prestación de cualquier servicio turístico.
- e) Otorgar las garantías que les fije el Instituto Costarricense de Turismo conforme se dispone en esta ley.
Turismo conforme se dispone en esta ley.
- f) Tener oficinas adecuadas y permanentes en el lugar en que estén domiciliadas.
- g) Cumplir en todas sus partes los convenios que celebren con los turistas y demás entidades relacionadas con la misma actividad.
- h) Hacer constar su nombre o razón social y en su caso, el de las subagencias, en anuncios, propaganda, membretes y demás impresos que utilicen con la frase "Autorizada por el Instituto Costarricense de Turismo".
- i) En la prestación de sus servicios extender recibos con referencia exacta al contrato que se obligan a realizar.
- j) Proporcionar, dentro del plazo que al efecto se señale y que no excederá de diez días hábiles, los informes que por escrito les solicite el Instituto Costarricense de Turismo.
- k) Ocupar, salvo caso de inopia, únicamente guías de turismo autorizados por el Instituto Costarricense de Turismo, en los servicios que por su naturaleza deban ser desempeñados por personal especializado.

- l) Los demás que les fijen las leyes y reglamentos.

Artículo 13.—Cuando una agencia de viajes prepare un viaje todo pagado para turismo receptivo, deberá darlo a conocer al Instituto Costarricense de Turismo, recabando la constancia correspondiente de recibo. El Instituto podrá objetarlo fundamentalmente en un plazo prudencial que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de la presentación de la documentación respectiva. Transcurrido ese término sin objetarlo, se tendrá por aceptado el mismo y la agencia lo podrá poner en conocimiento del público.

Artículo 14.—Cuando las agencias de viajes cancelen cualquier viaje todo pagado para turismo, deberán ajustarse a las condiciones particulares consignadas en el folleto o convenio respectivo aceptado por el Instituto Costarricense de Turismo.

Deberán quedar claramente estipulados en los convenios o folletos respectivos, los casos en que la agencia de viajes contraiga responsabilidad cuando se cancelen los viajes contratados, la cual únicamente le será atribuible por hechos propios.

Artículo 15.—En el caso de que el cliente desista de la realización de un viaje convenido, dentro de los términos fijados en el folleto o convenio respectivo, la agencia de viajes deberá reembolsarle la cantidad recibida como anticipo deduciéndole el 20% por concepto de daños y perjuicios.

Artículo 16.—En los casos de fuerza mayor no previstos en el folleto o convenio respectivo y comprobado por el Instituto Costarricense de Turismo, se cancelará la excursión o viaje y la agencia notificará personalmente a los interesados o por correo certificado, con acuse de recibo, reintegrándoles las sumas que éstos les hubiesen anticipado menos los gastos efectuados, en el curso de diez días posteriores a la cancelación.

Artículo 17.—Las agencias de viajes pagarán al Instituto Costarricense de Turismo, en concepto de título-licencia, la suma de un mil doscientos colones anuales. Ese pago podrá hacerse semestralmente en los meses de enero y junio de cada año. De no efectuarse en el plazo estipulado, se cancelará automáticamente la respectiva licencia.

CAPÍTULO VI

Garantías para el desempeño de actividades

Artículo 18.—Las agencias de viajes deberán otorgar a favor del Instituto Costarricense de Turismo, la garantía que éste les fije de conformidad con las disposiciones siguientes:

- a) A efecto de asegurar el cumplimiento de las agencias de viajes para con los clientes que para viajar utilicen sus servicios, el Instituto Costarricense de Turismo fijará como garantía mínima la cantidad de cincuenta mil colones. Dicha garantía estará vigente todo el tiempo que la agencia ejerza las funciones que se le hubieren autorizado.
- b) Las agencias de viajes aumentarán en diez mil

colones la garantía que hubieren otorgado conforme al inciso anterior, por cada subagencia que constituyan, las que se considerarán comercial y jurídicamente como partes integrantes de la principal y no como entidades distintas.

- c) El Instituto Costarricense de Turismo establecerá el tipo de garantías usuales en el comercio y en las relaciones de éste con el Estado, que a su juicio satisfagan plenamente los aspectos previstos en los artículos precedentes.

El establecimiento de subagencias estará sujeto a las disposiciones del artículo 7 de esta ley.

CAPÍTULO VII

Sanciones y responsabilidades

SECCIÓN PRIMERA

Del procedimiento

Artículo 19.—Cuando un turista resultare perjudicado por incumplimiento de lo pactado con la agencia o subagencia de viajes, podrá ocurrir al Instituto Costarricense de Turismo, a sus representantes en el extranjero o a autoridades diplomáticas o consulares costarricenses, a establecer la denuncia correspondiente. En todo caso deberá aportar las pruebas que tuviere en su poder.

Artículo 20.—Recibida por el Instituto Costarricense de Turismo la denuncia, concederá una audiencia a la agencia o subagencia respectiva, para que dentro del plazo improrrogable de treinta días haga la presentación que estime pertinente y aporte las pruebas necesarias.

Artículo 21.—Concluida la información, el Instituto Costarricense de Turismo procurará avenir las partes en sus diferencias y de no lograrlo, formulará la acción penal en representación del denunciante ante el Tribunal respectivo. Cuando así proceda, se hará notificar a la entidad fiadora de la agencia o subagencia de viajes, a los efectos del resultado económico correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

Sanciones y responsabilidades

Artículo 22.—El Instituto Costarricense de Turismo, ordenará la clausura de locales, oficinas, establecimientos y demás dependencias en las que funcionen agencias o subagencias de viajes que carezcan de la autorización respectiva.

Artículo 23.—Asimismo, se suspenderá los efectos de la autorización, cuando las agencias de viajes:

- a) Incurran en violaciones a lo dispuesto en las leyes o reglamentos vigentes.

- b) Incumplan las recomendaciones del Instituto, dadas de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, después de haber sido apercibidas por escrito para ello.

Los efectos de la suspensión implicarán el retiro de formularios que se hubieren suplido a la agencia de viajes para el cobro del impuesto del 5% sobre pasajes internacionales.

El término de la suspensión lo fijará el Instituto Costarricense de Turismo, y nunca será inferior a quince días, pudiendo extenderse hasta tanto la agencia no normalice sus actividades.

Artículo 24.—El Instituto Costarricense de Turismo cancelará la autorización a las agencias de viajes, en los siguientes casos:

- a) Si no regulariza su funcionamiento dentro del plazo que al efecto señala el articulado de esta ley.
- b) Cuando realicen actos que puedan lesionar la dignidad nacional, independiente de la responsabilidad penal en que incurran.
- c) Cuando se acuerde la disolución de la sociedad.
- d) Por ceder, enajenar o aportar en sociedad, la autorización del funcionamiento de la agencia o alguno de los derechos derivados de la misma sin previa autorización del Instituto Costarricense de Turismo.
- e) Por no otorgar las garantías señaladas en esta ley.
- f) Por haber sufrido la sanción en concepto de reincidente, con base en sentencia firme de tribunal competente, y continuar cometiendo la misma violación.
- g) En los demás casos previstos por la ley.

Artículo 25.—Incurrirá en responsabilidad propia la agencia de viajes que hubiere vendido al público servicios

de transporte, hoteleros u otros servicios turísticos sin el consentimiento expreso de quien deba prestarlos.

La propaganda sobre excursiones deberá especificar, con toda claridad, el nombre de los porteadores, hoteles y empresas dueñas de los vehículos que proveerán los servicios, e indicar la categoría en que cada servicio se encuentre clasificado, así como las fechas en que éstos se realizarán.

Artículo 26.—Nadie, con ánimo de lucro, podrá invadir las funciones de las agencias de viajes, según se establecen en esta ley, ni podrá anunciarse como agencia de viajes en forma alguna. Quien lo hiciere incurrirá en violación del artículo 216 del Código Penal y el Instituto Costarricense de Turismo lo denunciará a los tribunales compe-

tentes. Se exceptúan de esta ley las empresas de transportes internacionales que podrán directamente vender y promover sus propios servicios o los de otras empresas de transporte, hoteleras o turísticas y similares de cualesquiera clases.

Artículo 27.—El Instituto Costarricense de Turismo, contará con la colaboración de las autoridades de Policía para el efectivo cumplimiento de las resoluciones que dictare, en uso de las facultades que le encomienda esta ley.

Queda a juicio del Instituto publicar un extracto de la resolución que acuerde la clausura, suspensión o cancelación, en el diario oficial o medios de prensa escrita de mayor circulación.

Disposiciones generales

Artículo 28.—Se autoriza a las agencias de viajes la circulación de vehículos aptos para excursiones de turismo exclusivamente, con placas especiales de turismo que extenderá la Dirección de Transporte Automotor, previa recomendación del Instituto Costarricense de Turismo.

De comprobarse un uso distinto al señalado, el Instituto cancelará de inmediato la concesión otorgada.

Transitorio.—Las agencias de viajes que operan en el país en un plazo de noventa días a partir de la vigencia de esta ley, deberán presentar al Instituto Costarricense de Turismo la documentación necesaria ajustada a la presente ley, que ampare debidamente sus respectivas solicitudes de título-licencia.
